

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00571 00

Se recuerda que mediante auto calendado del 11 de diciembre de 2015 (fol. 36), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que aportara el poder debidamente otorgado con la respectiva presentación personal del demandante en los términos del artículo 74 del C.G.P, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Ahora bien, se observa que mediante memorial visto a folio 37, el abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ solicitó la ampliación del término de subsanación de la demanda, por cuanto el demandante se encuentra ausente, imposibilitándole obtener el poder debidamente conferido, no obstante, se advierte que no es posible acceder a su requerimiento, toda vez que los términos legales señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, como lo dispone el artículo 117 del C.G.P.

Así mismo, se desestima la súplica de que sea reconocido como agente oficioso del demandante, por cuanto no cumple a cabalidad con los presupuestos contemplados en el artículo 57 del C.G.P, indicativa de que la condición de Agente Oficioso solo puede alegarse cuando se promueve la demanda y no posteriormente como sucede en el presente caso con la subsanación.

"ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

..."

De esta manera, habiéndose vencido el término para subsanar, se observa que la parte actora no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordado con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

¹ **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

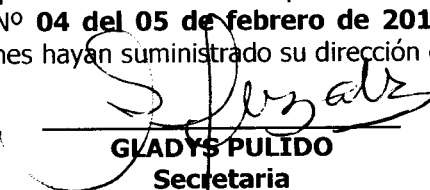
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 05 de febrero de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria

² **"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya fuera del texto).